**INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

Alfonso Ramírez Cuéllar, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

**Exposición de Motivos.**

La evasión fiscal es un delito y un problema grave en nuestro país. Una de sus más agresivas y dolosas modalidades es la compra-venta de comprobantes fiscales digitales, CFDI´s (Facturas), que amparan operaciones inexistentes o simuladas.

Pese a los diversos mecanismos de control contemplados hoy por las leyes fiscales, la práctica subsiste y no ha disminuido la alta demanda de este tipo de facturas. Es un cáncer que corroe el sistema fiscal mexicano y que genera ganancias ilícitas multimillonarias. De acuerdo con datos revelados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se estima que alrededor de 2.04 billones de pesos han sido facturados por las más de 8,500 empresas publicadas en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como emisoras de comprobantes fiscales que amparan operaciones simuladas.[[1]](#footnote-1)

La compra de comprobantes fiscales digitales se produce por quienes ilícitamente los adquieren para simular operaciones y gastos que jamás se llevaron a cabo y así disminuir o eliminar totalmente el pago de los impuestos que les corresponden. A los adquirentes de esos comprobantes fiscales se les conoce como “Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS)”.

Paralelamente, las empresas que los venden, son denominadas comúnmente como empresas “fantasma”, en virtud de que no tienen operaciones reales, sino que sólo emiten los comprobantes fiscales para que empresas que sí operan realmente evadan el pago de impuestos. Las empresas vendedoras de CFDI´s son conocidas como “Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS)” y forman parte de redes dedicadas a la evasión sistemática de impuestos; es decir, se trata de verdaderas redes delincuenciales que operan en perjuicio de los ingresos del Estado Mexicano y generan una grave competencia desleal en detrimento de las empresas mexicanas que sí están realmente trabajando y operan y pagan normalmente sus impuestos.

*Mecanismo de la compra venta de facturas: Empresas Fantasma.*

Este delito, en esencia, consiste en vender comprobantes fiscales “auténticos”, ya que son emitidos a través de los medios digitales que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha dispuesto para tal efecto. Estos comprobantes cuentan con flujos de dinero comprobables. Es decir, la empresa que adquiere la factura por una operación inexistente paga el monto total de la misma, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a través de algún medio comprobable y autorizado por las disposiciones fiscales para operaciones superiores a dos mil pesos, como lo son principalmente transferencia electrónica y cheque.

Para el comprador de la factura resulta un negocio redondo, pues al final de la cadena de simulación, obtendrá de vuelta su dinero, menos la comisión cobrada por el traficante de comprobantes. La empresa fantasma, es decir, la vendedora de comprobantes, le regresa el dinero por medios no rastreables, como puede ser efectivo, depósitos en el extranjero especialmente en paraísos fiscales, criptomonedas o tarjetas pre-pagadas.

*Forma en que operan las empresas Fantasma.*

Esta práctica no tiene una mecánica de operación única, pero es posible señalar los siguientes elementos comunes:

* Utilización de una cadena o pirámide de empresas para mantener ocultos a los verdaderos evasores.
* El monto de la “comisión” por la venta de un comprobante fiscal que ampara operaciones inexistentes oscila entre el 4% y el 8% de la cantidad que se factura.
* Las empresas que venden este tipo de facturas son, en su gran mayoría, prestadoras de servicios, pues éstos, al ser intangibles, tienen la ventaja de no poder ser rastreados tan fácilmente como la venta de bienes o mercancías.

*Régimen actual.*

Los esfuerzos que hasta ahora se han realizado para erradicar esta práctica nociva son insuficientes. Publicar una empresa en la lista negra prevista en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se vuelve frívolo, pues fácilmente los evasores desaparecen una empresa y crean otras, sustituyendo por una nueva a la enlistada como EFO.

En efecto, resulta muy sencillo para estos grupos de empresas *factureras* constituir una nueva empresa y sustituir a la que el SAT detectó y publicó en el listado de empresas fantasma. Ello es así, porque al ser empresas creadas expresamente para simular operaciones, no les importa ser exhibidas en la lista negra ni están interesadas en salir de ella; les conviene más desaparecer. Tan es así que se estima que la vida promedio de estas empresas es de quince meses.

También se tiene conocimiento de que los accionistas de esas empresas son, por regla general, no más de dos a cuatro personas y en muchas ocasiones se trata de gente modesta de escasos recursos a quienes les pagan cualquier cosa para actuar como prestanombres en la constitución de la empresa, o bien, se puede tratar igualmente de robos de identidad, ya que paralelamente existe también un mercado de venta de datos personales y documentos de identidad.

Esta propuesta también busca, de manera destacada, poner un semáforo de alerta a la corrupción que se ha venido presentando en diversas entidades del sector público, tanto de la Federación, de los Estados y de los Municipios, así como de la administración pública centralizada y descentralizada.

Efectivamente, estas entidades públicas pueden contratar, con recursos presupuestarios, prestaciones simuladas de servicios, tales como “asesorías”, “servicios de logística”, “diseño de logotipos e imagen institucional”, “publicidad”, “estudios”, etcétera. Como estos servicios no son tangibles, resulta difícil comprobar su entrega o prestación efectiva, además de que son pagados a empresas “fantasma” que se constituyen siguiendo el modelo descrito con anterioridad.

En razón de lo expuesto, a fin de desalentar efectivamente esta actividad delincuencial, **SE PROPONE**, a través de la reforma y adición de diversas disposiciones, implementar medios de control eficaces para atacar los millonarios beneficios y evitar la sangría de recursos públicos que está generando la comercialización de facturas.

La propuesta consiste en que las personas físicas con actividad empresarial, así como las personas morales, la Federación, Ciudad de México, Estados, Municipios y sus organismos descentralizados, retengan y enteren dos terceras partes del IVA causado en la contratación de servicios, así como un 10% de la contraprestación que se pague por dichos servicios, como pago provisional de ISR.

Igualmente, se propone elevar a delito grave la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados; tipo penal actualmente previsto en el artículo 113, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, se propone reformar los artículos 1-A, 3 y 5, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 113 del Código Fiscal de la Federación, 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como adicionar los artículos 14-A y 106-A a este último ordenamiento.

Como ya se mencionó, la medida de control fiscal que se propone tanto para combatir a las empresas fantasma como para contener la corrupción en el sector público, es la retención de impuestos; mecanismo que ha probado ser efectivo para combatir los esquemas de evasión sin incrementar la carga fiscal de los contribuyentes.

En materia de IVA, por ejemplo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la constitucionalidad de la retención del impuesto como medida de control, ya que no afecta a las normas que establecen la conducta gravable, su momento de causación y el procedimiento para determinar la base o las diversas tasas aplicables, sino que se inserta en el mecanismo que rige el traslado y acreditamiento del tributo.

En efecto, desde el año 2002, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1-A de la Ley del IVA introducido en el año de 1999, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el sistema de retención no provoca afectación alguna al patrimonio de los causantes, ya que si bien los sujetos que resienten la retención no tienen bajo su dominio el impuesto jurídicamente trasladado, al final del respectivo periodo de tributación, considerando el impuesto acreditable que se les hubiere repercutido y el que hubieren trasladado, podrán disminuir del tributo a su cargo el monto retenido, con lo que será menor la cuantía a enterar o, incluso, se obtendrá un saldo a favor recuperable por el contribuyente, vía devolución o compensación.

Lo anterior máxime que, en opinión firme del Alto Tribunal, el patrimonio al que trasciende esta contribución de traslado obligatorio es al de los consumidores finales, ya que el monto que finalmente se entere al fisco proviene de éstos y no de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.2[[2]](#footnote-2)

Señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta, por otro lado, que el tráfico de comprobantes que amparan operaciones inexistentes no es una actividad exclusiva del ámbito privado, sino que también ha trascendido a la esfera gubernamental, por lo que se propone obligar también a efectuar la retención mencionada a la Federación, Ciudad de México, Estados, Municipios y sus organismos descentralizados cuando contraten y paguen cualquier tipo de servicio, ya sea que éste se preste por una persona física o moral.

Lo anterior encuentra sentido, si se considera que la corrupción ha trascendido, en algunos casos muy sonados, al sector público; de ahí que amerite poner un alto a la corrupción que ha escalado a esos niveles.

Ahora bien, para efectos del ISR, la propuesta consiste en obligar, de igual forma, a las personas físicas con actividad empresarial, así como a las personas morales, Federación, Ciudad de México, Estados, Municipios y sus organismos descentralizados, a retener y enterar, como pago provisional a cuenta del ISR de los prestadores de servicios, el 10% de la contraprestación que se les pague, ya sean personas físicas o morales.

Cabe señalar que actualmente las personas morales ya tienen la obligación de retener y enterar el 10% sobre el monto de los pagos que efectúen a personas físicas que les presten servicios profesionales; esto es, no se está planteando un escenario desconocido o inexplorado, sino lo único que se está proponiendo es extender su obligación de retener y enterar el 10% de la contraprestación que se pague, cuando reciban también servicios prestados por personas físicas o morales.

Para eliminar el impacto financiero provocado a quien se le efectúa esta retención, se propone que el ISR retenido lo pueda acreditar tanto contra el ISR propio, como el que a su vez retenga a terceros.

Aunado a lo anterior, en caso de que después de efectuar los acreditamientos señalados resultara todavía un excedente del ISR que se le hubiera retenido al contribuyente, se propone que la cantidad no acreditada pueda compensarse contra las contribuciones federales o solicitar su devolución.

Debe subrayarse, además, que este mecanismo de acreditamiento propuesto no es algo novedoso, ya que en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo que estuvo vigente del 1° de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2013, se contemplaba un mecanismo similar al aquí propuesto.

Finalmente, se propone excluir de la obligación de efectuar las retenciones de IVA e ISR propuestas en esta iniciativa a los servicios que presten integrantes del sistema financiero y los servicios que, a su vez, preste la Federación, Estados, Municipios y sus organismos descentralizados.

Lo anterior se propone así, ya que los integrantes del sistema financiero están sujetos a una regulación tal, que es mínima la posibilidad de que pudieran ser partícipes de los esquemas de simulación y evasión fiscal que persigue erradicar esta propuesta.

En ese mismo orden de ideas, se excluye a los servicios que presten las entidades del servicio público federal, estatal y municipal, ya que sería tanto como trasladar la carga de retener a los contribuyentes que reciben servicios públicos.

En resumen, las propuestas que se presentan en esta iniciativa consisten en:

**Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

1. Las personas morales quedarían obligadas a retener las dos terceras partes del IVA que se cause cuando paguen servicios independientes prestados por personas morales.
2. Las personas físicas con actividad empresarial quedarían obligadas a retener las dos terceras partes del IVA que se cause cuando paguen servicios independientes prestados tanto por personas físicas como por personas morales.
3. La Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios quedarían obligados a retener las dos terceras partes del IVA que se cause cuando paguen servicios independientes prestados tanto por personas físicas como por personas morales.
4. Se exceptúa de las retenciones mencionadas a los servicios prestados por los integrantes del sistema financiero, así como a los servicios que a su vez presten la Federación, Estados, Municipios y sus organismos descentralizados.
5. Se propone que el impuesto retenido y enterado pueda ser acreditable en el mes en que se haya efectuado el entero de la retención.

**Ley del Impuesto sobre la Renta.**

1. Las personas físicas con actividad empresarial, las personas morales, así como la Federación, la Ciudad de México, los Estados, Municipios y sus organismos descentralizados, quedarían obligados a retener y enterar, como pago provisional a cuenta del ISR de los prestadores de servicios, el 10% de la contraprestación que se les pague, ya sean personas físicas o morales.

**Código Fiscal de la Federación.**

1. Se propone elevar la penalidad de quien actualice el tipo penal previsto en la fracción III del artículo 113 del Código Fiscal de la Federación, de los tres meses a seis años de prisión que actualmente se prevén para quedar de dos a diez años de prisión.

**Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

1. Se propone incorporar el tipo penal correspondiente en el catálogo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, lo que permitirá que este delito adquiera el carácter de grave e implique prisión preventiva.

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**SE** **REFORMAN** Y **ADICIONAN** los artículos 1-A, para modificar su fracción II; en la propia fracción se modifica también el inciso a) y los actuales incisos a), b) y c) pasan a ser los incisos b), c) y d); **SE** **ADICIONA** un nuevo segundo párrafo a dicho precepto; se modifica el actual segundo párrafo que pasa a ser tercero y se modifica igualmente el último párrafo del propio precepto; Asimismo SE DEROGA el inciso d) de la fracción II del artículo 1-A de la propia ley. **SE** **REFORMAN**, los párrafos, primero, segundo y tercero del artículo 3 de la propia ley; así como la fracción IV del artículo 5 de la ley.

**Artículo 1o.-A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. ……………………………………………………………………………………….

II. Sean personas morales **o personas físicas que realicen actividades empresariales que tributen conforme a la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta,** que:

**a. Reciban servicios independientes prestados por personas físicas o morales.**

**b. Usen o gocen temporalmente bienes otorgados por personas físicas.**

c. Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

d. Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

III. ……………………………………………………………………………………….

**Las personas físicas o morales obligadas a efectuar la retención del impuesto, conforme a la fracción II, incisos a) y b), de este artículo, lo harán por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado.**

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes **ni las personas físicas o morales que reciban servicios independientes prestados por integrantes del sistema financiero a que se refiere el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

………………………………………………………………………………………………………………

………………………………………………………………………………………………………………

**Salvo los casos previstos en la fracción II, incisos a) y b), de este artículo,** el Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

**Artículo 3o.-** La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, **en ningún caso serán sujetos de la retención del impuesto a que se refiere el artículo 1o.-A de esta Ley,** y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

**La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, efectuarán la retención y entero del impuesto en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley.**

………………………………………………………………………………………………………………

**Artículo 5o.-** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

………………………………………………………………………………………………………….

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado **en el mes en** que se haya efectuado el entero de la retención, y

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.**

**SEGUNDO.-** **Para efectos de los artículos 1-A y 3 de la Ley, se tendrá obligación de retener el impuesto por las operaciones en las que se emita el comprobante fiscal a partir de la entrada en vigor de las citadas disposiciones y la contraprestación sea pagada a partir de dicha fecha.**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**SE REFORMA** el artículo 86, en su fracción V, así como en su quinto párrafo. **SE ADICIONAN** los artículos 14-A; 106-A.

**Artículo 86.** Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

……………………………………………………………………………………………………………..

V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley, **incluyendo la obligación de retener y enterar el impuesto en los términos previstos en los artículos 14-A y 106-A de esta Ley**. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

……………………………………………………………………......................................

La Federación, **la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados** que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, **incluyendo la obligación de retener y enterar el impuesto en los términos previstos en los artículos 14-A y 106-A de esta Ley;** emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

………………………………………………………………………………………………………….

**Artículo 14-A.- Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por la prestación de servicios independientes proporcionados a personas morales, a personas físicas que realicen actividades empresariales que tributen conforme a la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de esta Ley, a la Federación, a la Ciudad de México, a los Estados, a los Municipios, así como a sus organismos descentralizados, quienes reciban el servicio deberán retener el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo constar el impuesto retenido en el comprobante fiscal que ampare el servicio.**

**No se efectuará la retención a que se refiere este artículo cuando los servicios independientes sean proporcionados por los integrantes del sistema financiero, por la Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados, las instituciones públicas de seguridad social, así como por las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley.**

**El impuesto retenido deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la retención, sin que contra el entero de la misma pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.**

**Los contribuyentes deberán acreditar el impuesto que se les hubiese retenido en los términos del primer párrafo, contra el monto del pago provisional del mes de que se trate determinado conforme a lo dispuesto en esta Ley, después de disminuir los pagos provisionales correspondientes al mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto retenido que se acredite conforme a este párrafo y conforme al inciso a) de este artículo se considerará pago provisional del periodo de que se trate.**

**Cuando el impuesto retenido en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto retenido a terceros en dicho mes, excepto contra el impuesto que se retenga conforme a este artículo.**

**Si después de efectuar los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores existiera una diferencia por acreditar, el contribuyente la podrá aplicar parcial o totalmente, en forma indistinta, mediante:**

1. **El acreditamiento contra los pagos provisionales de meses posteriores, determinados conforme a lo dispuesto en esta Ley.**
2. **El acreditamiento contra el impuesto retenido a terceros en meses posteriores, excepto contra el impuesto que se retenga conforme a este artículo.**
3. **El acreditamiento contra el impuesto a cargo del ejercicio de que se trate.**
4. **Compensación contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.**
5. **Solicitud de devolución, por el total del remanente, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.**

**Artículo 106-A.- Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por la prestación de servicios independientes proporcionados a personas morales, a personas físicas que realicen actividades empresariales que tributen conforme a esta Sección, a la Federación, a la Ciudad de México, a los Estados, a los Municipios, así como a sus organismos descentralizados, quienes reciban el servicio deberán retener el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo constar el impuesto retenido en el comprobante fiscal que ampare el servicio.**

**No se efectuará la retención a que se refiere este artículo cuando los servicios independientes sean proporcionados por los integrantes del sistema financiero, por la Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados, las instituciones públicas de seguridad social, así como por las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley.**

**El impuesto retenido deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la retención, sin que contra el entero de la misma pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.**

**Los contribuyentes deberán acreditar el impuesto que se les hubiese retenido en los términos del primer párrafo, contra el monto del pago provisional del mes de que se trate determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley, después de disminuir los pagos provisionales correspondientes al mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto retenido que se acredite conforme a este párrafo y conforme al inciso a) de este artículo se considerará pago provisional del periodo de que se trate.**

**Cuando el impuesto retenido en el mes de que se trate, sea mayor que el monto del pago provisional del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto retenido a terceros en dicho mes, excepto contra el impuesto que se retenga conforme a este artículo.**

**Si después de efectuar los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores existiera una diferencia por acreditar, el contribuyente la podrá aplicar parcial o totalmente, en forma indistinta, mediante:**

1. **El acreditamiento contra los pagos provisionales de meses posteriores, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley.**
2. **El acreditamiento contra el impuesto retenido a terceros en meses posteriores, excepto contra el impuesto que se retenga conforme a este artículo.**
3. **El acreditamiento contra el impuesto a cargo del ejercicio de que se trate.**
4. **Compensación contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.**
5. **Solicitud de devolución, por el total del remanente, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.**

**SEGUNDO.- Para efectos de los artículos 14-A y 106-A de la Ley, se tendrá obligación de retener el impuesto, por los servicios independientes por los que se emita el comprobante fiscal a partir de la entrada en vigor de las citadas disposiciones y la contraprestación sea pagada a partir de dicha fecha.**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SE** **ADICIONA** el artículo 113, con un segundo párrafo. **SE** **DEROGA** la fracción III del primer párrafo del artículo 113 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 113.** Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

1. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.
2. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.

**Asimismo, se impondrá sanción de dos a diez años de prisión, al que expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.**

**LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**SE ADICIONA** el artículo 2,primer párrafo, con una fracción XI, de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

………………………………………………………………………………………………………

**XI. Expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, previsto en el artículo 113, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.**

…………………………………………………………………………………………………………....

1. 1El Economista. Nota. Empresas fantasma han facturado 2.04 billones de pesos, 27 de agosto de 2018. Disponible en línea:

   <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Empresas-fantasma-han-facturado-2.04-billones-SAT-20180827-0125.html> [↑](#footnote-ref-1)
2. 2 **“VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE RETENCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO MODIFICA LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE EL REFERIDO TRIBUTO GENERA A LOS CONTRIBUYENTES QUE EN EL PERIODO RESPECTIVO TIENEN UN SALDO A CARGO, POR LO QUE PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE SU EQUIDAD RESULTA IRRELEVANTE CUÁL ES EL HECHO IMPONIBLE QUE AQUÉLLOS REALIZAN.** Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos, las personas morales que reciban el traslado del impuesto al valor agregado deben retener el monto respectivo si el hecho imponible consiste, entre otros supuestos, en la prestación de servicios personales independientes o en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por parte de personas físicas, por lo que los contribuyentes respectivos, **al aplicar las diversas normas que rigen el mecanismo de traslado y acreditamiento de ese tributo, aunque materialmente no realicen el traslado correspondiente, jurídicamente sí lo considerarán y, además, al final del periodo correspondiente disminuirán del impuesto a su cargo el que se les hubiere retenido.** Ahora bien, del análisis de ese sistema de retención se advierte que aun cuando el mismo trasciende al funcionamiento del referido mecanismo, no alcanza a modificar la afectación que éste genera al patrimonio de los causantes, pues si bien los sujetos que resientan la retención no tendrán bajo su dominio el impuesto jurídicamente trasladado, al final del respectivo periodo de tributación, considerando el impuesto acreditable que se les hubiere repercutido y el que hubieren trasladado, podrán disminuir del tributo a su cargo el monto retenido, con lo que será menor la cuantía a enterar o, incluso, se obtendrá un saldo a favor recuperable por el contribuyente, vía devolución o compensación; máxime que, legalmente, el patrimonio al que trasciende esta contribución de traslado obligatorio es al de los consumidores finales, ya que el monto que finalmente se entere al fisco proviene de éstos y no de los contribuyentes del impuesto al valor agregado. En ese tenor, para analizar si los referidos preceptos se apegan al principio tributario de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta irrelevante atender al hecho imponible que realizan los contribuyentes que resienten la retención, ya que las normas que regulan ésta no guardan relación con las que establecen la conducta gravable, su momento de causación, el procedimiento para determinar la base relativa o las diversas tasas aplicables, sino que se insertan dentro del mecanismo que rige el traslado y acreditamiento del tributo de referencia, sin modificar su afectación patrimonial, además de que tal justificación constitucional o la inconstitucionalidad del trato igual o desigual que se dé en las normas respectivas, no depende de los términos en que se realice la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de éstos o la prestación de servicios personales independientes, por lo que para concluir sobre esa cuestión debe atenderse a las circunstancias jurídicas y fácticas que trascienden al funcionamiento del aludido mecanismo, como son la capacidad administrativa y contable de los contribuyentes y el grado de control que el Estado tenga sobre éstos.”

   Tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2002, en materia administrativa, con número de registro 185288, pronunciada por la Segunda Sala, Novena Época, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XVI, Diciembre de 2002, pág. 255. [↑](#footnote-ref-2)